novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente ley fué publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, edición del 16 de junio de 1962.

Ley No.5962, que deroga la Ley No.5929, del 29 de mayo de 1962, que restablece el monto total del impuesto de Patentes establecido en el capítulo 8vo. de la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5962

CONSIDERANDO que la adopción de nuevas medidas de carácter impositivo, las cuales permitirán no sólo atender los aumentos de sueldos de los Maestros de Escuela al servicio del Estado sino ser destinadas a otras necesidades de la Administración Pública, ha hecho innecesaria la reposición del impuesto de patentes en su monto total, dispuesta para esos mismos fines, por la Ley No. 5929, de fecha 29 de mayo del año en curso;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Queda derogada la Ley No. 5929, de fecha 29 de mayo del año en curso, que restablece el monto total del impuesto de Patentes que figura en la tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8vo. de la Ley No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956.

Artículo 2.– En consecuencia, regirá nuevamente, en todas sus partes, la Ley No. 5690 de fecha 1ro. de diciembre de 1961, la cual reduce a un 50 por ciento la cuantía del Impuesto de Patentes indicado en la tarifa precedentemente señalada.

Artículo 3.– Asimismo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del presente año de

1962, se aumentará en un 1 por ciento, es decir del 23 por ciento al 24 por ciento, (24 o/o) los derechos y cargos sobre importación de mercancía a que se refiere a la Ley No.3580 de fecha 14 de junio de 1953.

Artículo 4.– Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que sea contraria a la misma.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: Publicación Oficial "El Caribe", Junio 16/62.

Ley No.5963, que especifica los artículos considerados de primera necesidad.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5963

CONSIDERANDO: Que es un hecho evidente el actual encarecimiento de los artículos de primera necesidad, debido en gran parte al acaparamiento u ocultamiento que de éstos realizan los comerciantes con fines especulativos;

CONSIDERANDO: Que es necesario velar porque los habitantes del país, y singularmente las clases necesitadas, no se vean expuestos a los rigores de la escasez y a injustificadas privaciones de los mencionados artículos, por lo cual se declara de utilidad pública la adopción por el Estado de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los mismos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Para los fines de esta ley se reputan artículos de primera necesidad;